

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos; siete de junio del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del toca penal \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la **agente del Ministerio Público**, en contra de la **sentencia definitiva absolutoria** de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta penal \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* **Y/O \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* **y \*\*\*\*\***, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** En diversas fechas de audiencias públicas se desarrolló el juicio oral y debate del proceso en la carpeta penal \*\*\*\*\*, que se instruyó a \*\*\*\*\* **Y/O R\*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* **y \*\*\*\*\***, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**II.-** El nueve de julio de dos mil veintiuno, los Licenciados **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ** en su calidad de integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla, Morelos; dictaron sentencia definitiva en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“... **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en Juicio Oral \*\*\*\*\*, en los términos en el considerando correspondiente.

**SEGUNDO.- No se acredita en juicio el hecho ilícito secuestro agravado** previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima iniciales \*\*\*\*\*; por el cual acusó la Representación Social.

**TERCERO.-** No quedó demostrado en consecuencia en juicio la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, respecto al delito de secuestro agravado previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima iniciales \*\*\*\*\*; por el cual acusó la Representación Social; por lo que en consecuencia se les absuelve de dicho ilícito, y por ello se ordena la inmediata libertad, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora liberto.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como para su debido cumplimiento.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico presente y por su conducto víctima; así como a la defensa particular y a los libertos.

Así lo resolvieron por unanimidad y firma el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos conformado por los impartidores de justicia, **NANCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente...”

**III.-** Inconforme con el contenido de la sentencia absolutoria que antecede, en fecha **veinte de julio del dos mil veintiuno** la Fiscalía, **interpuso recurso de apelación.**

**IV.** Mediante escrito presentado en fecha **diez de agosto del dos mil veintiuno** el Asesor Jurídico Oficial, se **ADHIRIÓ a los agravios de la agente del Ministerio Público.**

**V.-** En virtud de lo anterior, **esta Alzada admitió los recursos hechos valer para el debido pronunciamiento, en fecha uno de junio del dos mil veintidós.**

**VI.-** Toda vez, que del escrito de agravios presentado por la recurrente, no solicita audiencia para alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Asimismo acorde a lo previsto en el numeral 478 de la Ley en comento, en donde facultad a este Tribunal de Segunda Instancia a emitir la presente resolución de forma escrita; atendiendo a que no existe necesidad de alegaciones aclaratorias, esta Sala se acoge a dicha facultad y la presente resolución de emite de forma escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época  
Registro: 2023535  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la

celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento.

---

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;  
II.- Derogada;  
III.- Aprobar su reglamento interior;  
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;  
V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;  
VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

**II.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar desde el día **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

**II.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso presentado es el **idóneo**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento; siendo de precisarse que en términos de la parte final del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, así como consideraciones contenidas distintas a la valoración de la prueba, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por la Fiscalía, toda vez que la recurrente quedó debidamente notificada de la sentencia absolutoria en la propia fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno**, al haberse hecho efectivo el apercibimiento, consistente, en caso de incomparecencia se daría por dispensada la explicación de la misma; por lo tanto, los

---

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

días a que se refiere el numeral 471 de la Ley Adjetiva Penal, para que interponer el recurso apelación, transcurrieron al día siguiente que se tuvo por hecha la notificación.

En ese tenor, el termino comenzó a transcurrir del día **doce de julio del dos mil veintiuno**, y feneció el día **veintitrés de julio del mismo mes y año**, y al haberse presentado el recurso en fecha **veinte de julio del dos mil veintiuno**, se desprende que fue interpuesto oportunamente; en atención a que los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mes referido, fueron inhábiles por tratarse de los días sábado y domingo, respectivamente.

Por último, la **agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de sentencia definitiva absolutoria a favor del acusado; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la víctima, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, si bien es cierto, se precisó que en fecha **diez de agosto del dos mil veintiuno**, el Asesor Jurídico Oficial, presentó escrito de adhesión a los agravios hechos valer por la fiscal **\*\*\*\*\***, en la apelación presentada.

Lo cierto es que, esta **adhesión presentada por el Asesor Jurídico Oficial**, resulta **improcedente**, toda vez que, acorde a la Legislación Procesal aplicable, la misma fue presentada dentro de los tres días señalados; ello en razón, que le fue notificada la interposición del recurso de apelación el día **cinco de agosto del año dos mil veintiuno**; y presenta su escrito de adhesión en fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**.

Ahora bien, la naturaleza de la misma, es una cuestión accesoria a la apelación planteada, en virtud de que sus argumentos tienen como finalidad señalar violaciones procesales que pudieran surgir en caso de modificar o revocar la sentencia de primera Instancia, es decir, tiende a confirmar lo resultado por el Juez Primario, mas no así el referir agravios en contra de la sentencia, debido a que para la impugnación de la sentencia o hacer valer alguna cuestión de fondo de la misma que no haya sido valorada, existe el Recurso de Apelación, debiendo ser presentado, en el caso en concreto al versar sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el plazo de diez días.

Situación que no aconteció en la especie, dado que los agravios que esgrime el Asesor Jurídico Oficial, no están encaminados a la confirmación de la sentencia, y en ese sentido no pueden ser presentados vía de adhesión, pues estaríamos violentando los principios rectores del Sistema Acusatorio Adversarial, específicamente, el que habla de la igualdad de entre las partes, y que se encuentra reglamentado por el numeral 20 de nuestra Carta Magna; y artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por consiguiente, en el supuesto de recibir los agravios hechos valer por el Asesor Jurídico Oficial, estaríamos concediendo un plazo mayor a éste para inconformarse con la Sentencia; de modo que, la adhesión hecha valer en el sentido de inconformarse con la sentencia y esgrimir agravios, **la misma es inadmisibile** al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir lo resuelto por el Tribunal Primario, apoyando, lo anterior la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2019921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de mayo de 2019

10:29 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL  
INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES  
DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN  
PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.**

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación

ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

**III.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve explicación de los antecedentes más relevantes del presente asunto.

a) Con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que desde el **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, se impuso a los ahora absueltos **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**b)** Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **06, 13 y 21 de mayo, 03, 15, 17 y 28 de junio: y 02 de julio, todos del año dos mil veintiuno.**

**c)** Con fecha **dos de julio del año dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó fallo absolutorio a favor de los acusados **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **ordenando se levantará la medida cautelar de prisión preventiva.**

**d)** En fecha **nueve de julio del año dos mil veintiuno**, se dispuso la explicación de la lectura de sentencia absolutoria, debido a que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en audiencia anterior, en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendiéndose por notificadas a todas las partes técnicas y procesales.

**e)** Inconformes con la citada determinación la agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, en fecha **veinte de julio del dos mil veintiuno**, mientras que el Asesor Jurídico, manifestó adherirse al mismo.

**IV.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**IV.- MATERIA DEL RECURSO.** De acuerdo con los argumentos vertidos por la recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva, dictada respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, mediante las cuales no tuvieron por acreditado el primero de los elementos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, consistente en “que los sujetos activos priven de la libertad al pasivo”, ello ante la insuficiencia probatoria, máxime que no compareció al debate de juicio oral la víctima directa del delito de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, ni las víctimas indirectas de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*.

**V.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer la recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 461<sup>13</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándose desde

---

<sup>13</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Asimismo, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediatez**.

---

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

En ese sentido, resulta importante precisar que el Tribunal de Enjuiciamiento, verificó la calidad de cada una de las partes técnicas que comparecieron al debate de juicio oral, puesto que en audiencias de fechas seis y trece de mayo, tres y quince de junio, todas del año dos mil veintiuno, la Juez Presidenta expreso que tenía a la vista las cédulas profesionales de las partes técnicas, siendo las siguientes:

Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de agente del Ministerio Público, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*; Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico Oficial, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*; Licenciados \*\*\*\*\*, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*, todos en su carácter de Defensa Particular.

Citadas cédulas profesionales que fueran debidamente verificadas en la página oficial de la Secretaría de

Educación Pública<sup>14</sup>; con lo que se puede precisar que se han garantizado los principios del debido proceso.

**VII.- FONDO DE LA RESOLUCIÓN.** La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera, atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...El día 24 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 05:00 horas; cuando la víctima \*\*\*\*\*., se encontraba en el “RANCHO EL AMARILLO”, que se ubica Cocoyoc, calle Tenayo, sin número de la colonia Lucio Moreno, perteneciente al municipio de Yautepec, Morelos, siendo el acusado \*\*\*\*\* quien llega en compañía de un diverso sujeto activo, a bordo de una motocicleta de color negro, buscando a la víctima, gritando desde la puerta “don”, por lo que al no ser atendidos se retiran del domicilio. Al día siguiente, es decir el día viernes **25 de octubre del año 2019**, siendo aproximadamente las 09:00 horas, llegan de nueva cuenta hasta el domicilio que se ubica Cocoyoc, calle Tenayo sin número de la colonia Lucio Moreno, perteneciente al municipio de Yautepec, Morelos; RANCHO EL AMARILLO, el acusado \*\*\*\*\*., en compañía de un sujeto activo diverso, a bordo de la moto color negra tipo abonero, preguntándole a la víctima si les podía vender unos animalitos, es decir unos gallos de pelea, refiriéndole la víctima que no los tenía ahí en ese rancho, que los tenía en Totolapan, concretando una cita para el día **26 de octubre del año 2019**, a las 09:30 horas, para verse en el mismo rancho de Cocoyoc, proporcionándole la víctima su número telefónico \*\*\*\*\* al acusado \*\*\*\*\*., como a su acompañante. Por lo que el día **26 de octubre del año 2019**, siendo aproximadamente las 10:00 horas, sale la víctima de su domicilio en compañía de su esposa de iniciales \*\*\*\*\*., su hija de iniciales \*\*\*\*\*., y su yerno de iniciales \*\*\*\*\*., a bordo de la camioneta de la marca Jeep, tipo Grand Cherokee color vino, con placas de circulación \*\*\*\*\*., del Estado de México, y es que durante el trayecto de camino que recibe una llamada, siendo aproximadamente las 10:05 horas a su*

---

<sup>14</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*teléfono celular \*\*\*\*\*; razón por la que recuerda la cita que tenía la víctima con los activos, y la víctima les dice "ahorita voy para allá", regresando a su domicilio con su familia, es decir al rancho denominado "EL AMARILLO". Por lo que una vez que llega a su domicilio ubicado en Cocoyoc, calle Tenayo sin número de la colonia Lucio Moreno, perteneciente al municipio de Yautepec; "rancho el amarillo", aproximadamente a las 10:15 horas, es que la víctima y la esposa de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, se percatan de la presencia de una camioneta azul, Nissan Pathfinder, con vidrios polarizados, con placas de circulación \*\*\*\*\*, siendo el acusado \*\*\*\*\* quien viajaba de copiloto, por lo que la víctima \*\*\*\*\*, se traslada a bordo de su vehículo Jeep Cherokee color vino, con dirección a Totolapan, mientras que el acusado \*\*\*\*\* en compañía de tres activos diversos se fueron a bordo de la camioneta Nissan Pathfinder azul eléctrico, detrás de la víctima, en dirección hacia el rancho de la víctima ubicado en Totolapan, Morelos, y es aproximadamente a las 11:00 horas, cuando la víctima se orilla sobre el distribuidor vial de Cuautla, rumbo a Yecapixtla; a la altura de una Farmacia de Similares que se encuentra a aproximadamente a unos 100 metros de la estación de la Policía Federal, y les refiere al acusado \*\*\*\*\* y a sus acompañantes, que no tenía animales en Totolapan, que ya se había comunicado y que eso le habían dicho, que mejor les mostraba los animales que tenía en su rancho en Cocoyoc, es así que el acusado \*\*\*\*\*, y diverso sujeto activo abordan la camioneta de la víctima, yendo el acusado \*\*\*\*\*, y el activo detrás, para regresar al rancho el AMARILLO en Cocoyoc, Morelos, por lo que al ir circulando la víctima sobre la carretera Tepoztlán-Cuautla, dirección Tepoztlán, a la altura del kilómetro 31+200, colonia Lázaro Cárdenas, como referencia cerca del puente peatonal ubicado antes de plaza Atrios, siendo aproximadamente las 11:15 horas, la víctima es amagada con arma de fuego por el acusado \*\*\*\*\* y*

diverso activo, quienes mediante el empleo de armas de fuego, y violencia física, es privado de su libertad, pasando a la víctima en la parte trasera de la camioneta, siendo trasladado hasta el lugar de cautiverio, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\*; lugar en el que durante su cautiverio de la víctima, el acusado \*\*\*\*\*; es quien cuestiona a la víctima, y le dice que por él van a pedir tres millones de pesos, una camioneta, la de su papá y un carro rojo, siendo durante el cautiverio que el acusado \*\*\*\*\* es la persona que también se encuentra presente al momento en el que la víctima le llama a su señor padre \*\*\*\*\*; desde su número \*\*\*\*\*al número \*\*\*\*\*diciéndole la víctima "dice mira papá me tienen secuestrado unos chavos, y que querían un millón y medio de pesos, más las camionetas y el coche rojo". Es así que derivado del apoyo de auxilio que solicita la familia de la víctima y derivado de la búsqueda y localización que realiza su hija de iniciales \*\*\*\*\*., del teléfono de la víctima siendo un teléfono celular de la marca Samsung Galaxy S9, con número telefónico \*\*\*\*\*; logra ubicar el teléfono de la víctima, y es que a través de la línea de emergencias a la cual se comunican, que se brinda el apoyo por parte de los agentes de la policía preventiva de Cuautla, Morelos, se constituyen aproximadamente a las 18:41 horas, sobre el domicilio Calle \*\*\*\*\* momento en que los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; sacaban de dicho domicilio de cautiverio a la víctima \*\*\*\*\*; mediante el empleo de armas, para subirlo a la camioneta Nissan Pathfinder color azul, mientras que el acusado \*\*\*\*\*; es la persona que realizaba actos de vigilancia y abría la puerta de la citada camioneta, mientras a la víctima la estaban sacando del domicilio, por lo que al percatarse de la presencia policial los acusados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; se adentran al domicilio para evadir a la policía, siendo posteriormente asegurados a las 18:44 horas, esto mientras que diversos sujetos activos se dan a la fuga, siendo liberada la víctima \*\*\*\*\*; por los agentes aprehensores, el día **26 de octubre del año 2019**, por lo que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad de las personas..."

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Ahora bien, sobre el particular diremos que, de los hechos antes narrados la fiscalía los tipifica como **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**Artículo 9.** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

**a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;**

*Artículo 10.* *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

**a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;**

**b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;**

**c) Que se realice con violencia;**

Debido a ello para acreditar su acusación, la fiscalía desahoga los siguientes medios de prueba:

1. \*\*\*\*\* (Policía municipal).
2. \*\*\*\*\* (Policía municipal).
3. \*\*\*\*\* (Policía municipal).
4. \*\*\*\*\* (Policía de investigación criminal).
5. \*\*\*\*\* (Policía de investigación criminal).
6. \*\*\*\*\* (Directora General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo)
7. \*\*\*\*\* (Policía de investigación criminal).
8. \*\*\*\*\* (Perito en Balística).
9. \*\*\*\*\* (Perito en criminalística).
  
10. \*\*\*\*\* (Perito en Fotografía).
  
11. \*\*\*\*\* (Perito en psicología).
12. \*\*\*\*\* (Perito en Química).
13. \*\*\*\*\* (Perito informática).
14. \*\*\*\*\* (Perito en dactiloscopia).
15. \*\*\*\*\* (Perito en dactiloscopia).

Preciando que la defensa particular se desintereso del testimonio a cargo de \*\*\*\*\*; con la anuencia de los acusados.

Las partes en la etapa intermedia arribaron al acuerdo probatorio consistente en:

*“1. Se tiene por **acreditado la existencia del inmueble** ubicado en \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* , el cual fue arrendado a la C. \*\*\*\*\* , por la arrendadora \*\*\*\*\* , en fecha 19 de agosto de dos mil diecinueve.*

*Lo que se acredita con las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , de 46 años de edad, ama de casa, con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* . La materia sobre la que habría de recaer su declaración sería en relación a la existencia y acreditación de la propiedad respecto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* ; y*

*Así como a cargo de \*\*\*\*\* , de 37 años de edad, ama de casa, con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* . La*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*materia sobre la que habrá de recaer su declaración será en relación al arrendamiento que realizará respecto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*.*

*Las documentales públicas consistente en el **CONTRATO DE COMPRA VENTA**, de **09 de febrero de 2001**, celebrado entre la vendedora \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como compradora, en el cual le ceden los derechos a la C. \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.*

***El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, de fecha **19 de agosto de dos mil diecinueve**, celebrado entre \*\*\*\*\* como arrendador, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, el cual fue arrendado la señora \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*, personas diversas a los hoy acusados; actos jurídicos, en el cual no aparecen el nombre de ninguno de los acusados.”*

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que nos ocupa, los siguientes:

- a) La privación de la libertad de ambulatoria de la víctima.*
- b) que dicha privación de la libertad sea con la finalidad de obtener un rescate.*

**Como agravantes se desprenden:**

- 1. Que la conducta sea con la intervención de dos o más agentes; y*
- 2. Se emplee violencia.*

Con respecto al primero de los elementos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, esta Sala considera que fue correcto el Tribunal A quo, en precisar que no se acredita la existencia de este, puesto que no existió prueba suficiente para poder sustentar su existencia.

Lo anterior es debido a que efectivamente, en el desahogo del juicio oral se escuchó el depuesto de \*\*\*\*\*, quien de forma sustancial refirió, refiere que el día **26 de octubre del 2019**, al estar circulando sobre la avenida Tlajiquilpan, por vía radio reportan privación ilegal de la libertad en calle Jazmín de la colonia 12 de diciembre, y se aproximan al lugar y una cuadra antes de llegar contactan con una reportante, que se identificó como esposa del secuestrado e indicó que se habían llevado a su esposo que lo habían secuestrado una camioneta azul y que por medio del teléfono habían ubicado la camioneta, donde viajaban los masculinos que momentos antes habían ido por su esposo; que eran dos unidades las que estaban en el operativo, Morelos Seguro, eran las unidades \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*iba al mando \*\*\*\*\* y el ateste; en la \*\*\*\*\*al mando se encontraba \*\*\*\*\*, al mando de las dos unidades iba el comandando \*\*\*\*\*, dice que reciben un reporte vía C5, a las 18:40 horas y les indican una privación ilegal y la reportante se encontraba en calle \*\*\*\*\*, y querían hacer contacto, con quien tenía la ubicación del vehículo reportado una camioneta azul Pathfinder; una vez que tiene contacto con esta persona femenina, **a la cual entrevistó el compañero \*\*\*\*\***y le indica que habían secuestrado a su esposo y que le estaban pidiendo millón y medio de pesos y que por medio de su teléfono había ubicado la camioneta que era con la que había tenido contacto su esposo, quien reporto es de iniciales \*\*\*\*\*. la víctima era \*\*\*\*\*, al tener contacto con la femenina señala la camioneta, el compañero \*\*\*\*\*estaba haciendo contacto con ella, le señala la camioneta y al mismo instante que está dando reporte al compañero, salen de un domicilio de esa misma calle 4 masculinos, 2 de ellos llevan amagado a otro masculino y otro se aproxima a la camioneta a abrir la puerta trasera del copiloto y les hace señas a los otros dos, que venían agachando al tercer masculino y se echan a correr al interior del domicilio, dejando al

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

masculino que traían agachado afuera, era de compleción robusta, de piel clara, cabello corto, dejan a la persona y se echan a correr al interior del domicilio, se acerca al sujeto le pregunta su nombre y se lo da y lo jala, sus compañeros se van a seguir a los otros tres, el ateste jala a la víctima y la introduce a la unidad \*\*\*\*\*, el nombre que le dio fue de iniciales \*\*\*\*\*; y le indicó que lo tenían secuestrado los tres masculinos y no daba muchos datos puesto que estaba muy alterado y nervioso, después que se introducen al domicilio sus compañeros se oyen detonaciones, de tres a cuatro detonaciones, **minutos después salen sus compañeros ya con los detenidos.**

Deposado que es valorado acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, la narrado por el ateste, no es útil para acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del hecho ilícito por el cual la fiscalía acusó; referente a acreditar los elementos del hecho ilícito de secuestro agravado, caso concreto la privación de la libertad de los activos hacia el pasivo; dado que la fiscalía conforme a lo establecido en el numeral 130 de la Ley Adjetiva Penal, estaba obligado a demostrar el contenido íntegro de su acusación, respecto de que efectivamente los aquí acusados tuvieron este acercamiento con el pasivo con la intención de comprar unos gallos de pelea y que fue la coartada para poder ir en busca de los animales y después privarlo de la libertad, situación que el a especia no aconteció.

Precisando que, para la eficacia del testimonio antes referido, debió ser corroborado por la persona o personas que les constaban los hechos de manera directa, específicamente la víctima directa, así como las víctimas indirectas, debido a que son estas quienes debían relatar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución.

Así también se escuchó el depurado del elemento policiaco que declaró en juicio, \*\*\*\*\*, quien en síntesis manifestó, que el **veintiséis de octubre del dos mil diecinueve**, circulaban sobre la calle México-Cuautla del poblado de Tetelcingo a bordo de las unidades \*\*\*\*\*al mando de \*\*\*\*\*con dos más y la \*\*\*\*\*al mando de \*\*\*\*\*, como copiloto, e iba un escolta \*\*\*\*\*y el ateste; quien conducía, que era el operativo Morelos cerca de ti, cuando reciben llamada de C5 de un posible secuestro del ciudadano \*\*\*\*\*, indicándoles que su familiares reportaron que había salido de su domicilio a las once horas del municipio de Yautepec, a realizar una venta de gallos de pelea, habían arribado a su domicilio unas personas a bordo de una camioneta Pathfinder color azul, con placas \*\*\*\*\*y hasta el momento no respondía las llamadas su esposo, rastrearon su teléfono por GPS, localizándolo en la calle Jazmín de la colonia 12 de diciembre del municipio de Cuautla, arribaron al lugar los familiares, encontrando la camioneta Pathfinder color azul, sobre la calle y solicitaron el apoyo de las unidades de ellos, por ese motivo se acercaron al lugar, sobre la calle Vicente Guerrero, esquina Jazmín, que hacen contacto con una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*, indicándoles que a su esposo lo tenían secuestrado y les pedían millón y medio para liberarlo, les indica que a la vuelta de la esquina sobre la calle Jazmín se encontraba la camioneta Pathfinder que había arribado a su domicilio momento antes, les indican que se mantuviera a distancia, porque iban a intervenir, dándose la vuelta sobre la calle \*\*\*\*\*y se avocan a la búsqueda de la camioneta Pathfinder color azul, con placas \*\*\*\*\*, localizándola frente al domicilio que era de dos puertas el zaguán metálico con barda perimetral de block, misma de la que iban saliendo cuatro masculinos, un masculino que saben responde al nombre de \*\*\*\*\*, es el que iba saliendo junto con otros tres, este sujeto llevaba a un masculino, poniéndole ambas manos sobre la cabeza agachándolo, \*\*\*\*\*, vestía playera negra, pantalón de mezclilla color café, el masculino número dos, \*\*\*\*\*, vestía playera negra, pants gris, tenis color rojo, el mismo llevaba un arma de fuego tipo pistola, apuntándole en el dorso de la cabeza; el masculino número tres respondía al nombre de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

\*\*\*\*\*, el cual se encontraba en la puerta de la parte trasera del vehículo ya para abrirla y el masculino número cuatro era la víctima de nombre \*\*\*\*\*, todos se encontraban de espaldas excepto el masculino tres, \*\*\*\*\*, al ver las unidades les da aviso a los otros dos masculinos, soltando a la víctima y metiéndose al domicilio, por tal motivo al ver el acto de huir, se bajan de las unidades \*\*\*\*\*, su compañero \*\*\*\*\*y el ateste e inician la persecución, introduciéndose al domicilio y **escuchan detonaciones de arma de fuego contra ellos**, cubriéndose y repeliendo la agresión, se introducen al domicilio y con comandos verbales se identifican plenamente y observan que había otros cuatro masculinos en el interior del domicilio, los cuales estaban brincando la barda hacia la parte trasera del domicilio y \*\*\*\*\* se estaban brincando la barda de la parte derecha del domicilio que daba hacia un lote baldío, por ese motivo continúan la persecución de los tres masculinos \*\*\*\*\*, brincándose la barda también, dándoles alcance en el terreno de que se encontraba en la parte de al lado, indicándoles que se detuvieran y el ateste refiere que procedió a desarmar a \*\*\*\*\*, que traía el arma de fuego, haciendo la detención de los mismos, para después llevarlos detenidos a certificación y a la puesta a disposición correspondiente, el reporte vía radio C5, lo reciben a las 18:40 horas, dice que al principio arriban dos unidades ya después llegan más unidades, **refiere que su compañero \*\*\*\*\*, fue quien entrevistado a la persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*.**, refiere que fueron tres o cuatro disparos.

Deposado que es valorado acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo al igual, manifiesta que ellos no recolectaron ni buscaron ningún indicio derivado de los disparos que les hicieron en su contra; de lo que se advierte al igual que en la especie la información que proporciona el ateste no es útil

para acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del hecho ilícito por el cual la fiscalía acuso a los imputados; referente a acreditar los elementos del hecho ilícito de secuestro agravado, caso concreto la privación de la libertad de los activos hacia el pasivo; las cuales se encuentran narradas en la acusación que presento la fiscalía, dado que se insiste los medios de prueba idóneos y pertinentes para acreditar tales circunstancias de tiempo modo y lugar, lo era precisamente la víctima directa y víctimas indirectas, las cuales no declararon en juicio.

Y si bien se tuvo al igual la declaración del tercero de los atestes \*\*\*\*\*, el mismo también refiere, que el día **veintiséis de octubre de 2019**, aproximadamente las 18:40 horas, se encontraban en coordinación con la unidad número \*\*\*\*\*, circulando sobre la carretera México-Cuautla del poblado de \*\*\*\*\* cuando vía radio C5, informan de un secuestro sobre calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*, por tal motivo se trasladan al lugar y al arribar a calle Jazmín la unidad que iba frente de ellos se entrevista con una persona del sexo femenino, la cual manifiesta que a su esposo, lo habían ido a buscar tres personas en una camioneta de la marca Nissan Pathfinder, color azul, placas \*\*\*\*\* de la ciudad de México, quienes le indicaron que le iban a comprar unos gallos de pelea, y que como no regresaba su esposo, la femenina lo rastrea vía GPS a su teléfono, el cual arrojaba esa dirección, calle Jazmín del poblado de Tetelcingo de la colonia 12 de diciembre, por lo cual le hacen una llamada telefónica, indicándole, un rescate por un millón y medio de pesos, ya que tenían a su esposo secuestrado, por tal motivo les señala el domicilio de donde marcaba el GPS del teléfono a lo cual ambas unidades se trasladan al lugar, arribando a un domicilio de un portón de dos hojas, bardeado con tabique alrededor, casa de un piso, observando en el exterior una camioneta Pathfinder color azul, placas \*\*\*\*\*, y cuatro masculinos venían saliendo del domicilio, el masculino número uno de vestimenta playera negra, pantalón de mezclilla color café, el cual llevaba ambas manos en la cabeza; el otro masculino, número dos, igual playera negra, pants gris, tenis rojos, el cual llevaba un arma de fuego en la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

mano derecha apuntando al dorso del masculino, que llevaban sujeto; el masculino número tres, de vestimenta playera azul, sin cabello, se encontraba abriendo la puerta trasera del lado derecho de la camioneta; y el masculino número cuatro, una persona de complexión robusta, tez clara, vestimenta playera negra, pants gris y calzado tipo sandalias, el cual el masculino tres, al percatarse de su presencia, alerta a los otros dos masculinos, uno y dos, mismos que arrojan al masculino número cuatro y se introducen de inmediato al domicilio, por tal motivo el ateste y sus compañeros sin perderlos de vista comenzaron la persecución, introduciéndose al domicilio a retaguardia de los tres masculinos, los cuales comenzaron a aventar pertenencias en el piso, al introducirse al domicilio observan otros cuatro masculinos, los cuales salen de la casa, se suben a la parte de la azotea y se brincan alrededor de la casa, ya que era terreno de sembradío de milpa y de sorgo, se avocan a los tres masculinos que ya habían visto, los cuales brincan una barda aproximadamente de tres metros, por tal motivo el ateste en compañía del oficial \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, brincan la barda, dándoles alcance en el terreno baldío, donde se logró su control físico, posteriormente los trasladan donde estaba su compañero \*\*\*\*\*, quien se quedó con el masculino número cuatro, que era la víctima para que identificara a los masculinos y sin temor a equivocarse lo señaló, indicándoles que esos tres masculinos lo tenían secuestrado y le habían solicitado que le hiciera una llamada a su papá pidiéndole la cantidad de un millón y medio de pesos, así como tres vehículos como rescate, por lo cual se les indica a los tres masculinos que serían puestos a disposición por el delito de secuestro, abordando ambas unidades en compañía de la víctima, y se trasladan a la UECS, refiere que la camioneta Pathfinder, quedó en el lugar custodiada por el oficial \*\*\*\*\*, quien arribó en la unidad con número económico 100, quien se quedó custodiando el lugar y en espera de la grúa para trasladar el vehículo a las instalaciones de UECS; refiere que fue la femenina quien le narro los hechos al compañero \*\*\*\*\*,

mientras ellos estaban a distancia escuchando lo que pasaba, a escasos cinco metros de ellos, y de la entrada de la puerta aproximadamente veinte metros y que solo transcurrió un minuto y ya habían establecido una táctica, entre otras cosas.

Deposado que es valorado acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo tal información no acredita los elementos del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, que narró la fiscalía en su escrito de acusación, esto es, las circunstancias de tiempo modo y lugar, del hecho ilícito por el cual la fiscalía acuso a los ahora libertos; referente a concretar los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, y acreditar los elementos del hecho ilícito, caso concreto la privación de la libertad de los activos hacia el pasivo; dado que se reitera que los medios de prueba útiles, eficaces y pertinentes para acreditar tales extremos lo eran los testimonios de las víctimas, directa e indirectas.

De lo antes puntualizado resulta evidente que aun y cuando los tres atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron coincidentes en su narrativa, respecto del auxilio que se brindó en atención al llamado que se hizo vía C5, ese día **veintiséis de octubre del dos mil diecinueve**; y la forma de intervención de cada uno de ellos; la misma solo demuestra que hubo una detención de tres sujetos activos en las circunstancias que narran, respecto a que aparentemente traían amagada a una persona y que antes la presencia de los citados agentes, la liberan, pero solo es lo que queda demostrado en juicio, como lo fuera señalado por los Jueces Primarios.

Toda vez que, de los elementos de seguridad pública antes citados, aun y cuando señalaron tener contacto con las víctimas, directa e indirecta, ninguno de ellos realizó alguna entrevista; preciando que el policía Estatal \*\*\*\*\*, si realizo una entrevista en el lugar del evento a la víctima indirecta inicial \*\*\*\*\*, pero el citado agente, no compareció a juicio, y por lo tanto, dicha información no quedo demostrada en juicio.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

En ese sentido, como se ha señalado, su declaración debió ser corroborada con la declaración en juicio las víctimas directa e indirectas \*\*\*\*\* (directa), \*\*\*\*\*. (indirecta), \*\*\*\*\*. (indirecta), \*\*\*\*\*. (indirecta), para efecto de que narrarán las circunstancias **de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución** del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el cual la fiscalía acuso a los ahora libertos; y con ello, concretar los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, lo que en la especie no aconteció.

Resultando importante precisar, y que dicha incomparecencia tanto de la víctima directa así como de las indirectas, no es ni atribuible al órgano acusador, debido a que, ésta hizo valer las excepciones previstas en ley a fin de hacer comparecer a las mismas, tal y como se desprende de los archivos informáticos, específicamente del de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, la Fiscal hizo del conocimiento que sus agentes de investigación criminal, se encontraban en el domicilio de las víctimas, directa e indirecta, y que estas estaban en su domicilio pero que no quisieron atender al llamado de los agentes.

Haciendo resaltar, el desinterés de las víctimas para poder llegar al esclarecimiento de los hechos, y con ello poder, como lo puntualizó la fiscal en sus alegaciones, sancionar los hechos delictivos y que no queden impunes.

Asimismo, resulta importarte precisar que con el desfile probatorio consiste en la declaración de \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\*; tampoco queda acreditado el **primero de los elementos del tipo penal**, es decir, que no se puede tener por configura la privación de la libertad del pasivo, toda vez que del depona de la primera de las mencionadas, únicamente está enfocado su dicho a la existencia del oficio que se generó con motivo del reporte

derivado de la llamada del 911, más sin embargo todo lo ahí desglosado no es algo que le conste a la ateste.

Lo mismo acontece con respecto al ateste \*\*\*\*\*, puesto que, si bien es cierto, precisa que recibió a la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada, y le hizo una narrativa respecto a cómo es que su hijo fue, se supone privado de la libertad, y que además señala y puntualiza las llamadas que recibió; esta información no le consta al ateste, toda vez que fueron datos aportados por una ateste, en su calidad de víctima indirecta, que no se hizo presente a fin de robustecer su dicho, y que incluso la propia víctima indirecta se enteró de lo sucedido a su hijo por la esposa de éste.

Deposados que acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no se le otorga valor probatorio para la acreditación del primero de los elementos del hecho delictivo de **SECUESTRO**, toda vez que como ya se ha referido, los depositados de los citados atetes debieron ser corroborado con el medio de prueba idóneo en poder precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos delictivos.

Por último, es importante precisar que se desahogaron los testimonio de \*\*\*\*\*, en su carácter de agente de la policía de investigación criminal, \*\*\*\*\*, perito en criminalística, \*\*\*\*\*, perito en informática, \*\*\*\*\*, perito en psicología, \*\*\*\*\*, experta en fotografía; \*\*\*\*\*, perito en balística, \*\*\*\*\*, perito en química, \*\*\*\*\*, policía de investigación criminal, \*\*\*\*\*, perito en dactiloscopia, \*\*\*\*\*, perito en dactiloscopia; quienes manifestaron la intervención que tuvieron en la investigación, relacionada con un secuestro, que aconteció en fecha veintiséis de octubre del dos mil diecinueve; siendo que de cada una de ellas, sin realizar mayor abundamiento a su depositado los mismos no son aptos para corroborar las circunstancias de tiempos, lugar y modo de comisión en que se llevó la privación así como la finalidad de la misma, puesto que ni de forma

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

individual aportan algún dato fehaciente para acreditar la existencia de la privación de la libertad del pasivo de iniciales  
\*\*\*\*\*

Declaraciones que se valoran de acuerdo a lo establecido por los artículos 259, 265 y 359 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor; no es de otorgales valor probatorio, toda vez que ningún depositado abona el elemento del ilícito de SECUESTRO, consistente en esa privación de la libertad; toda vez que como se reiteró en cada una de las probanzas, el testigo idóneo para acreditar lo manifestado por los agentes captadores lo era la propia víctima del delito así como las víctimas indirectas.

Por lo que, al no haberse acreditado uno de los elementos del cuerpo del delito, en razón de no tener precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el hecho delictivo, para poder acreditar el primero de los elementos del tipo, puesto que las pruebas fueron insuficientes para que la Fiscal pudiera romper con el principio de presunción de inocencia, tal y como se comprometió hacerlo al inicio del desahogo del juicio acorde al numeral 130 del Código Nacional.

Resulta **innecesario el estudio del resto de los elementos del tipo penal, así como el tópico correspondiente a la responsabilidad penal** de las personas que se le atribuye haberlo cometido, toda vez que su análisis se encuentra supeditado a la acreditación de todos y cada uno de los elementos, lo cual como ya se indicó no aconteció, consecuentemente a nada práctico conduciría el estudio de dichos tópicos.

Actualizándose en el caso a estudio la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 23 del Código Penal en vigor para el

Estado<sup>15</sup> que previene una causal de exclusión de incriminación, por no haberse acreditado uno de los elementos del hecho delictivo.

En concordancia con lo anterior, al no haberse vencido el **principio de presunción de inocencia** del que gozan los acusados **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado B fracción I, del que se desprende que es el Fiscal al que le corresponde buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados, esto es así, ya que en este sistema de justicia adversarial el acusado no tienen la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la ley fundamental invocada establece tal principio, mismo que además también se advierte en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, y 102 apartado a) de la mencionada Constitución Política, al igual que también en el artículo 113 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como queda sustentado en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

**SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN**

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO \*23.-** *Se excluye la incriminación penal cuando:*

*II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**

En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de

presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo procedente es, **CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada en favor de **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto al delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima iniciales **\*\*\*\*\***, tal y como lo hicieron los Jueces Primarios

**VII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Analizada y examinada la resolución, en la que se determinó **ABSOLVER** a \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en confrontación con los agravios esgrimidos por **la impugnante**, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Como **PRIMER AGRAVIO**, la Fiscalía señala que le causa agravio la resolución consistente en la sentencia absolutoria emitida a favor de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Al respecto, dicho agravio deviene por sí **INOPERANTE**, ya que la fiscalía no emite razonamiento lógico jurídico por medio del cual señale como es que le causa agravio la resolución recurrida, pues no ataca los razonamientos del Tribunal A quo, que llevaron a determinar la absolución de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, pues únicamente se constriñe a decir que le causa agravio la resolución absolutoria.

Teniendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 22, Septiembre  
de 2015, Tomo III  
página 1683  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS  
INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR  
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA  
CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU  
ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, la fiscalía en esencia señala que hubo una inadecuada valoración de los depositados de los testimonios de los policías aprehensores, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

un dato sumamente relevante a que como se escuchó del depositado de la ex Directora del C5, fue coincidente con lo narrado por los agentes aprehensores al referir que los activos estaban, exigiendo un pago de rescate por la víctima, y que derivado de ello y al intervenir se logra el rescate de la víctima y con ello la detención de los hoy libertos, manifestando durante su declaración el tiempo, modo lugar y circunstancia de lo que vivieron a través de sus sentidos, mismo que queda corroborado con el depositado del agente \*\*\*\*\*, quien al rendir su declaración establece que le brinda la atención al señor \*\*\*\*\*, padre de la víctima \*\*\*\*\*, quien le manifiesta de la exigencia del pago de rescate por la liberación de su hijo, que se concatena con C. \*\*\*\*\*, quien manifestó que respecto de la llamada de emergencia que realiza la familia de la víctima, en la que dan de conocimiento la privación de la libertad de \*\*\*\*\*, quedando con ello la existencia del hecho ilícito de secuestro agravado, mismos que concatenados con el resto de peritos como lo es el de foscopía, quien al hacer una confronta cerrada de las huellas recabadas en la casa de seguridad, con la ficha de los libertos, se tuvo un resultado positivo, el perito de criminalística que realiza la recolección de objetos durante el cateo, siendo documentos, un arma de fuego y de los vehículos utilizados para el secuestro, así como la ubicación del lugar de cautiverio señalado por la víctima \*\*\*\*\*, dando participación al perito en balística que manifestó que el arma de fuego se encontraba en condiciones óptimas para su uso, de igual forma del peritaje en materia de química realizado por la experta se establece que esa rama había utilizada. Se contó con el depositado de \*\*\*\*\* perito en informática que realiza la extracción de la información de la memoria proporcionada por las víctimas, se observó la ruta que siguió el teléfono de la

víctima el día 26 de octubre del 2019, hasta el lugar de cautiverio, siendo clave esta maniobra de la familia para que los agentes policíacos realizaran la liberación de la víctima \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* , quedando corroborado los datos de las llamadas de exigencia y de emergencia, dentro del deponer del agente, quien fue claro en manifestar en donde se ubicaban las líneas de interés 26 de octubre del 2019, indicando que a escasos kilómetro y medio de la casa de seguridad. Asistió la perito en fotografía quien, proyectó las imágenes de los diversos objetos asegurados. Tomando relevancia la participación de la perito en psicología \*\*\*\*\* quien fue concreta en manifestar que de la valoración que realiza de a víctima \*\*\*\*\*., determino que derivado del hecho que vivencio (secuestro) tiene una afectación psicológica y vive con mucho miedo, tomando relevancia lo manifestado por el agente \*\*\*\*\* , quien realiza la diligencia de identificación de personas por cámara de Gesell con la víctima \*\*\*\*\* , quien en dicha diligencia reconoce a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como las personas que participaron durante su secuestro. Quedando acreditado con todo ello a juicio las circunstancias de modo tiempo lugar y forma de ejecución del delito logrando la representación social la existencia de los elementos fácticos del hecho delictivo de secuestro agravado sino también la pena responsabilidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en dicho ilícito, dado que el hecho de que la víctima no compareciera no exime a la representación social de realizar la investigación ni a los juzgadores de valorar en su conjunto las pruebas que se ofrecen en juicio oral dado que esto genera impunidad dado que acudieron los policías quienes realizaron la detención en flagrancia de los ahora libertos así como de los expertos en criminalística balística química y lofoscopia siendo esta última quien demostrará que una huella localizada en la camioneta de la víctima en la cual fue probado su libertad diera positivo a \*\*\*\*\* .

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Ahora bien, el tribunal enjuiciador manifiesta que durante el juicio la fiscalía no justifica los medios de la acusación fáctica narrada en su escrito de acusación, dado que los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar tales hechos ilícitos lo eran, el testimonio que hubieran rendido la víctima directa e indirectas \*\*\*\*\* (directa), \*\*\*\*\*. (indirecta), \*\*\*\*\*. (indirecta), \*\*\*\*\*. (indirecta), quienes les constaban los hechos y eran los obligados a narrar ante este tribunal las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución del delito de secuestro agravado, y concretar los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, que en el caso concreto lo era de secuestro agravado, lo que en la especie no aconteció, de lo cual se observa claramente que el tribunal no realiza una valoración lógica jurídica de los órganos de prueba que destilaron en juicio, puesto que de ellos deviene la prueba plena que corrobora la circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de ejecución del delito de secuestro agravado y concretar todos sus elementos, lo constituye la flagrante violación a los derechos procesales de las víctimas, consagrados por el artículo 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la previsto por los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 21 fracciones III y IV, 22, 30 de la Ley General de Víctimas, al no establecer una ponderación entre derechos, violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito, además de que en el caso en concreto el delito de secuestro se persigue de oficio e incluso en la propia exposición argumentativa el Juez relator refirió que existió prueba insuficiente para acreditar el hecho fáctico materia de la acusación, ya que se demostró solamente que tres sujetos traen privada de la libertad a un sujeto pasivo y al parecer es

liberada la víctima, siendo todo lo que queda demostrado en juicio y atendiendo las reglas procesales los únicos que pueden demostrar o acreditar circunstancias serían las víctimas, así como el señalamiento que hace los ahora acusados.

Por cuanto el señalamiento que hace la agente Báez de la diligencia Gesell, refieren que no se le otorga valor probatorio porque no fue corroborado por la víctima”

Citados agravios que resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, los mismo vertidos en toda esta argumentación que realiza la fiscal, la misma se limita a señalar que si es concatenado el depurado de las víctimas con las pruebas circunstanciales que fueron desahogadas en el juicio, puesto que las mismas corroboran el dicho de los agentes aprehensores, siendo que contrario a lo vertido, cada una de las probanzas que se desahogaron como ya se refirió, se limitan a narrar lo que ellas se enteraron del depurado de una víctima indirecta o de lo que se precisó en el oficio de reporte que fue emitido por el 911, pero ninguno de hecho puede aseverar que le constan los hechos narrados por los agentes policíacos.

Máxime que no debemos perder de vista que esa mención que hace la fiscal respecto de las pruebas consistentes en el depurado de \*\*\*\*\*, respecto del reconocimiento de la camioneta, al mismo no se le puede dar valor probatorio, toda vez que la víctima \*\*\*\*\* no realizó descripción del objeto antes del reconocimiento, sino que le fue puesto a la vista y este realiza el reconocimiento de la camioneta, asimismo quedo asentado que en dicha diligencia no estuvo presente alguna Defensa Pública o privada, en ese sentido esta diligencia no cumplió con establecido en los numerales 277, 280 y 281 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo mismo acontece con la diligencia que señaló el ateste \*\*\*\*\*, en donde se realiza reconocimiento de uno de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

los hoy libertos, la misma carece de validez probatoria, toda vez que se vulneró la legalidad en el mismo acorde en el numeral 277 de la Ley Adjetiva Penal, puesto que no estuvo presente alguna defensa técnica.

En ese sentido, por lo tanto, se reitera lo **INFUNDADO** de dichos agravios.

Porque las pruebas que desfilaron en el debate de juicio oral no han sido suficientes para poder acreditar la existencia del primero de los elementos del tipo penal de **SECUESTRO**, en razón que como ya se dijo, en el caso concreto, si era necesario el testimonio de la víctimas directa e indirectas para poder conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisamente del hecho de privación de la libertad y no simplemente poder tener conocimiento que se detuvieron a tres personas, lo anterior cobra relevancia con el pronunciamiento de nuestros máximos tribunales:

Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 214591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o. J/56

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 70, Octubre de 1993, página 55

Tipo: Jurisprudencia

#### **PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.**

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Época: Novena Época  
Registro: 176494  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.P. J/17  
Página: 2462

### **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los agravios formulados por la **FISCALÍA**, así como del análisis antes realizado, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de julio del dos mil veintiuno**, dictada en favor de **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto al delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima iniciales  
\*\*\*\*\*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva absolutoria dictada el nueve de julio del dos mil veintiuno, en la carpeta penal \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de la partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico oficial, la víctima, los libertos y su Defensa Particular.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** ponente en el presente asunto.

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida en el toca penal oral \*\*\*\*\*, relativo al recurso de apelación interpuesto en la carpeta penal \*\*\*\*\*.